



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto registrado el 17 de mayo de 2024

Auto interlocutorio No.0074

Sala Dual de Decisión No. 3

Radicado	76-001-25-02-002-2024-01821-00
Quejosa	Oscar Fernando Quintero Mesa
Investigados	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa, mediante correo de fecha 25 de abril de 2024, remite escrito con el asunto “*Fwd: Demanda de inconstitucionalidad: en contra del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Referencia: Expediente D-9933. Actor: Jorge Armando Otálora Gómez. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO*”, donde consignó lo siguiente:

“Se denuncia a reparto Cali, por no dar trámite de la demanda de inconstitucionalidad de la Sentencia del Magistrado Mauricio Gonzáles Cuervo y que por violación directa de la Constitución el Juez CUARTO, JORGE ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, SE OPONE A OBLIGAR A HACER CUMPLIR LA LEY peculado por apropiación, prevaricato por omisión, dilación y obstrucción; prevaricato por acción y fraude judicial”

Aportando extractos de correos, fallos emitidos, peticiones y certificaciones ante EPS entre otros.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Radicado	76-001-25-02-002-2024-01821-00
Quejosa	Oscar Fernando Quintero Mesa
Investigados	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subrayado de la Sala).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas

Radicado	76-001-25-02-002-2024-01821-00
Quejosa	Oscar Fernando Quintero Mesa
Investigados	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido del correo electrónico presentado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa ningún hecho que conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, por el contrario se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas previamente descritas a efectos de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, pues la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que no señala hechos o situaciones concretas que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, ni indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan establecer como pudo darse una conducta relevante para esta Sala, lo cual impide a esta seccional advertir la existencia del incumplimiento de deberes o funciones por parte de algún servidor judicial. Razón por la cual para esta Sala la queja es **imprecisa e inconcreta**; dado que de lo narrado en el escrito presentado por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia que amerite poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquella, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...). (subrayas de la Sala)

Radicado	76-001-25-02-002-2024-01821-00
Quejosa	Oscar Fernando Quintero Mesa
Investigados	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos e irrelevantes, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; por lo que no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, quien advirtió hechos imprecisos, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 76-001-25-02-002 **2024-1821-00**, previa cancelación de su registro.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Radicado	76-001-25-02-002-2024-01821-00
Quejosa	Oscar Fernando Quintero Mesa
Investigados	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado**GERSAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ**
Secretario Judicial

VGG

Autorización Firma Electrónica No. 862

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñónez**Magistrado****Comisión Nacional****De Disciplina Judicial****Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9f212e1f019a0720a25d7bddb339df50c5675c67259581ca2b54d7a3dc4779**

Documento generado en 17/05/2024 08:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto registrado el 17 de mayo del 2024

Auto interlocutorio No.0076

Aprobada por Acta No.

Sala Unitaria de Decisión No. 2

Radicado	76-001-25-02-002-2024-01905-00
Quejoso	Jhon Jairo Salazar Becerra
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente queja a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

La Procuraduría Provincial de instrucción de Cali, remite correo presentado por el señor Jhon Jairo Salazar quien solicita información sobre la radicación de el estado de la acción de tutela radicada contra el Ministerio de Trabajo y Sintraquin Nacional.

Indicando de manera concreta lo siguiente:

Correo electrónico del 14 de febrero de 2024: Dirigido a :
ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , funcionpublica@procuraduria.gov.co :

“Buena tarde señores Rama Judicial de Cali, desde el 9 de febrero de 2024, instaure tutela contra el ministerio de Trabajo y Sintraquim Nacional y hasta hoy no he tenido respuesta sobre su admisión requiero información al respecto”

Correo electrónico del 15 de febrero de 2024: Dirigido a :
ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , funcionpublica@procuraduria.gov.co :

“Buen día señores Rama Judicial, el día de ayer me llamo alguien del Juzgado 20 Penal para brindar información que vengo requiriendo, pero finalmente no brinda información al respeto sigo sin saber que ha pasado con la admisión de tutela contra el Mintrabajo y Sintraquin Nacional, reitero no he sido notificado sobre la admisión”.

Radicado	76-001-25-02-002-2024-01905-00
Quejoso	Jhon Jairo Salazar Becerra
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

*“(…) Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)”
(Subrayado de la Sala).*

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas

Radicado	76-001-25-02-002-2024-01905-00
Quejoso	Jhon Jairo Salazar Becerra
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al caso que nos ocupa

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la escrito presentado por el señor Jhon Jairo Salazar Becerra ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, toda vez que, de lo denunciado por el quejoso, se concluye al leer su escrito, que esta se trata de una petición de interés particular, en la que requiere directamente a la Oficina de Apoyo Judicial para que informe sobre el reparto de la acción de tutela presentada contra el Ministerio del Trabajo y Sintraquim Nacional.

Razón por la cual, debe precisar esta Magistratura que, del contenido de la noticia disciplinaria se evidencia que esta corresponde a una petición en los términos previstos en el **artículo 21 de la Ley 1755 del 2015**, que indica:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Comoquiera que en la denuncia no se alude a la infracción puntual alguna de los deberes funcionales por parte de algún empleado o funcionario Judicial, sino que la misma corresponde a una solicitud relativa a obtener información sobre la admisión de la acción de tutela que se presentó contra Ministerio del Trabajo y Sintraquim Nacional. Razón por la cual resulta pertinente la remisión de la presente petición a mencionada corporación (Oficina de Apoyo Judicial Cali) para que procedan con el tramite respectivo, pues se itera que la queja carece de los elementos mínimos probatorios para poner en marcha el aparato jurisdiccional, comoquiera que no señala circunstancias de tiempo modo y lugar que permita inferir la presunta omisión de un deber funcional por parte de un servidor judicial, pues se constata que lo pretendido es una solicitud de interés particular-memorial, dirigida a dicha autoridad judicial, a la que deberá dársele el trámite pertinente por el ente encargado.

En todo caso, de admitirse que se está frente a una queja disciplinaria, se puede colegir que de la forma como fueron presentados los hechos, éstos resultan disciplinariamente irrelevantes, dado que en la queja no se alude de manera específica un funcionario y/o empleado a investigar,

Radicado	76-001-25-02-002-2024-01905-00
Quejoso	Jhon Jairo Salazar Becerra
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

sino que a través de la misma solicita que el la oficina de apoyo le brinde información sobre el reparto de una acción de tutela; situación que por sí misma no implica la realización de reproche disciplinario en tanto que se observa es a través del mencionada oficina que se debe de dar el trámite solicitado, pues son ellos quienes conoce el reparto de mencionada acción.

En ese orden, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Carlos Emilio Chaverra quien advirtió hechos irrelevantes disciplinariamente procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir al quejoso para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

Radicado	76-001-25-02-002-2024-01905-00
Quejoso	Jhon Jairo Salazar Becerra
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida el señor **JHON JAIRO SALAZAR BECERRA** conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, de la petición que nos ocupa a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CALI** de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional y artículo 21 ley 1755 de 2015 dado que ellos son los llamados a darle respuesta a las peticiones realizadas por el señor **JHON JAIRO SALAZAR BECERRA**.

TERCERO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. **76-001-25-02-002 2024-1903-00** previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERSAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

VGG

Autorización Firma Electrónica No. 865

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8509bfc3b6d8d07def488d578dc99b2ed25390e2fde9ce6191f4b950cf19315f**

Documento generado en 17/05/2024 08:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No.0027

Radicado	76-001-25-02-000-2024-00907-00
Compulsa/Quejoso	Ruth Mery Cortes Orobio
Investigado	Dioselina Hernandez Gutiérrez
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

La señora Ruth Mery Cortes Orobio presenta queja contra la señora Dioselina Hernandez Gutiérrez, indicando lo siguiente:

“Me remito a ustedes para dar a conocer mi situación, la señora Dioselina Hernandez Gutiérrez identificada con CC. 65.746.252 TP: 77065 para llevar un caso de registro de escritura, la abogada me hizo inicialmente un cobro de \$800.000 los cuales fueron pagados en efectivo, que de acuerdo a sus instrucciones serían destinados al pago de boleta fiscal, paralelamente, llevaría el caso de solicitud de pensión de invalidez en porvenir, un proceso de aproximadamente 10 años, la abogada cobró \$450.000 por averiguar el estado del proceso, dinero que le pagué y del cual me dijo que el proceso estaba archivado porque nunca se le pagó boleta fiscal, y que ella me haría el proceso para desistir y solicitar pensión por vejez cuyo costo sería el 20% de lo recibido, en mi casa eso generó cierta desconfianza y decidí no entregarle el caso de la pensión hasta no ver resultados con el proceso de la vivienda. Meses después me llama diciendo que necesita que le entregue \$1.600.000 y cuando le pregunté el motivo del pago, dijo que era para el registro, le indique que yo misma iría a realizar el pago, y la abogada se negó lo que me generó desconfianza y le dije que entonces no continuaría, pues no estaba siendo clara con el proceso y dineros entregados, posteriormente a los días me llega respuesta del proceso de pensión lo que confirma que el proceso no estaba archivado como ella indicaba, le solicité que me entregara los documentos del proceso de la vivienda y solo entregó cierta parte. En vista de esto sucedido me doy en la tarea de hacer mis averiguaciones y me encuentro con que tampoco se pagó boleta fiscal con el primer dinero que le entregué. Durante estos meses la señora Dioselina no actuó con ética y profesionalismo, ni tampoco dio uso del dinero en los destinos que ella indicaba. Por eso acudo a ustedes para expresar mi queja por los servicios como profesional del derecho de la señora Dioselina.”

Radicado	76-001-25-02-000-2024-00907-00
Compulsa/Quejoso	Ruth Mery Cortes Orobio
Investigado	Dioselina Hernandez Gutiérrez
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

De igual forma, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de no iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para examinar la procedencia de la acción disciplinaria, so pena de desestimarla de plano si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

2.Solución del caso

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por la señora Ruth Mery Cortes Orobio en la que puso en conocimiento de esta Sala las posibles irregularidades realizadas por la señora Dioselina Hernandez Gutiérrez, respecto a los trámites relacionados con el registro de una escritura pública y pensión de invalidez.

Radicado	76-001-25-02-000-2024-00907-00
Compulsa/Quejoso	Ruth Mery Cortes Orobio
Investigado	Dioselina Hernandez Gutiérrez
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

En ese orden, resulta pertinente reproducir lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

*“(...) ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código **los abogados en ejercicio de su profesión** que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, **lo serán los abogados** que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (...)”*
(Negrita fuera de texto)

Así mismo el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007:

*“(...) ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad**, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.”*
(Negrita y subrayado de la Sala)

Con la norma en comento, resulta que con la información dada en el escrito de queja y lo indagado de manera oficiosa por parte de este Despacho, respecto a la calidad de abogado que pudiere tener la ciudadana **Dioselina Hernandez Gutiérrez** resulta imposible dar cumplimiento a las exigencias del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto al requisito de procedibilidad, pues con el nombre, apellido así como el número de cedula aportados no se encontraron registros Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch. 007).

Razón por la cual, se imposibilita tener certeza de la persona que se pretende investigar puesto que al ingresar el nombre y el apellido no aparece abogado contra quien se podría dirigir la queja, debiéndose advertir que con el número de tarjeta profesional No. 77065 se registra a nombre del otro profesional, y con la cedula tampoco se encontraron registros ; circunstancias que conducen a colegir que la denunciada no ostenta la condición de profesional del derecho, razón por la cual no es destinatario de los postulados de la Ley 1123 de 2007, ni esta Sala es competente para adelantar investigación en su contra.

Radicado	76-001-25-02-000-2024-00907-00
Compulsa/Quejoso	Ruth Mery Cortes Orobio
Investigado	Dioselina Hernandez Gutiérrez
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

En ese orden, es evidente que la denuncia que dio origen al presente pronunciamiento, es irrelevante, imprecisa e inconcreta, toda vez que carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad**”* y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: *“Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”*.

Resulta menester advertir al noticiante, que la decisión inhibitoria no tiene los efectos de cosa juzgada, razón por la cual, está en la facultad de interponer nuevamente la queja dando mayor claridad en los hechos denunciados, a efectos de que esta Sala pueda identificar plenamente a la abogad a investigar, sumado a las pruebas que eventualmente tuviera en su poder y que denoten la comisión de falta disciplinaria por parte del que se supone es abogado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria en contra de **DIOSELINA HERNANDEZ GUTIERREZ** conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 002 **2024-00907-00** acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
 Magistrado

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0a9b73c68e36f907c667da93119254e40eebf63b0072d6e23a3e309797547f**

Documento generado en 05/04/2024 08:53:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No.0024

Radicado	76-001-25-02-000-2023-04897-00
Compulsa/Quejoso	Transito Barona
Investigado	Jhonnatan García Guerrero
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

La señora Transito Barona presenta queja contra el señor Jhonnatan García Guerrero, indicando lo siguiente:

“Transito Barona, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.102.887 de Cali, residente en la Carrera 45 # 45 - 20 piso 2 barrio Republica de Israel, le manifiesto de manera respetuosa que interpongo queja disciplinaria en contra del abogado Jhonnatan García Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.098.726 de Bogotá D.C. representante legal de la Cooperativa COOPTECPOL ubicada en la Carrera 9 # 11 - 50, celular 320 8397477 y abogado, con base en lo siguiente,

HECHOS:

Primero: Resulta señor Magistrado que el demandado y representante de la cooperativa me desembolso un préstamo por \$450,000 pesos.

Segundo: Luego me atrase en tres (3) meses, por razones de salud.

Tercero: Me notificaron de un proceso ejecutivo en mi contra, propuesto por este señor con base en un pagaré que nunca he firmado, por valor de \$10.000.000, o sea convierte la deuda de \$450.000 a \$10.000.000 y curso en el Juzgado Veinte Civil de Oralidad.

Cuarto: Soy una mujer de avanzada edad, con un diagnóstico clínico de cáncer en estado terminal, pues con la angustia y desespero que me causa esta situación, mi salud se ha deteriorado, pues hoy firmo esta queja recluida en la Clínica Valle del Lili.

Radicado	76-001-25-02-000-2023-04897-00
Compulsa/Quejoso	Transito Barona
Investigado	Jhonnatan García Guerrero
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Quinto: Encuentro con sorpresa que otras mujeres ancianas también han tenido el mismo problema con este señor, se nos apodera de gran parte de nuestra pensión (incluida las primas), además los procesos siempre se tramitan en el mismo juzgado (de las otras señoras con las que he hablado)”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

De igual forma, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de no iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para examinar la procedencia de la acción disciplinaria, so pena de desestimarla de plano si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

2.Solución del caso

Radicado	76-001-25-02-000-2023-04897-00
Compulsa/Quejoso	Transito Barona
Investigado	Jhonnatan García Guerrero
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por la señora Transito Barona en la que puso en conocimiento de esta Sala las posibles irregularidades realizadas por el señor Jonatan García Guerrero respecto al cobro de una acreencia, comoquiera que le fue incrementado injustificadamente del monto de dinero que inicialmente le había sido otorgado como préstamo.

En ese orden, resulta pertinente reproducir lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

*“(...) ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código **los abogados en ejercicio de su profesión** que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, **lo serán los abogados** que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (...)”*
(Negrita fuera de texto)

Así mismo el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007:

*“(...) ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad**, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.”*
(Negrita y subrayado de la Sala)

Con la norma en comento, resulta que con la información dada en el escrito de queja y lo indagado de manera oficiosa por parte de este Despacho, respecto a la calidad de abogado que pudiese tener el ciudadano **Jhonatahn García Guerrero**, resulta imposible dar cumplimiento a las exigencias del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto al requisito de procedibilidad, pues con el nombre, apellido así como el número de cedula aportado no se encontraron registros Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch. 007).

Razón por la cual, se imposibilita tener certeza de la persona que se pretende investigar puesto que al ingresar el nombre y el apellido no aparece abogado contra quien se podría dirigir la queja, debiéndose advertir que con el número de cedula, tampoco se encontraron

Radicado	76-001-25-02-000-2023-04897-00
Compulsa/Quejoso	Transito Barona
Investigado	Jhonnatan García Guerrero
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

registros ; circunstancias que conducen a colegir que el denunciado no ostenta la condición de profesional del derecho, razón por la cual no es destinatario de los postulados de la Ley 1123 de 2007, ni esta Sala es competente para adelantar investigación en su contra.

En ese orden, es evidente que la denuncia que dio origen al presente pronunciamiento, es irrelevante, imprecisa e inconcreta, toda vez que carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: “*Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***” y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: “*Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*”.

Resulta menester advertir al noticiante, que la decisión inhibitoria no tiene los efectos de cosa juzgada, razón por la cual, está en la facultad de interponer nuevamente la queja dando mayor claridad en los hechos denunciados, a efectos de que esta Sala pueda identificar plenamente a la abogad a investigar, sumado a las pruebas que eventualmente tuviera en su poder y que denoten la comisión de falta disciplinaria por parte del que se supone es abogado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria en contra de **JHONNATAN GARCIA GUERRERO** conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 002 **2023-04897-00**, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
 Magistrado

Radicado	76-001-25-02-000-2023-04897-00
Compulsa/Quejoso	Transito Barona
Investigado	Jhonnatan García Guerrero
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Autorización firma No. 488

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccdce121104323aa270a64e6435c6750ad52254b81107dd97d4d8c2c55fedb0**

Documento generado en 05/04/2024 08:53:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>